

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2676

Radicación : 003-2010-00025-00
Clase de proceso : EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante : SOCIEDAD SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
Demandado : MARIA DEL SOCORRO GOMEZ CASTRO
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que el Juzgado considera:

El artículo 314 del C.G.P. en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

De la normatividad anteriormente transcrita, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que en el presente asunto, las pretensiones ya fueron definidas en la sentencia de fecha 13 de junio de 2013¹, por lo que ha de indicársele al memorialista, que si lo que se pretende es la terminación del proceso deberá atemperarse a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso².

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹ Folio 16 del Cuaderno Principal.

² Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2677**

Radicación: 003-2011-00134

Hipotecario VS José Alejandro Echavarría

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633, sin embargo, revisado el certificado de tradición del mismo, se observa que existe una prohibición judicial del poder dispositivo por parte del Juzgado 6 Penal Municipal de Cali, por tanto, se hace necesario oficiar a dicho Despacho judicial, para que informe a la fecha el estado actual del proceso.

De igual modo, se observa que existe un acreedor hipotecario SOCIEDAD INMOBILIARIA CANO ASOCIADOS LTDA, por tanto, se hace necesario ordenar la notificación, antes de proceder a fijar fecha para remate, es por ello que, el Juzgado,

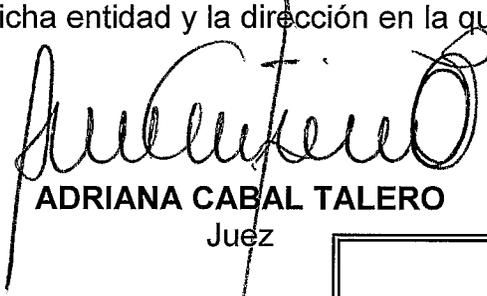
DISPONE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CALI, para que informe a este Despacho sobre la prohibición judicial del poder dispositivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633 de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ identificado con CC. 71.991.004, **Rad. 2013-17892**. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. Cítese como acreedor hipotecario a la SOCIEDAD INMOBILIARIA CANO ASOCIADOS LTDA para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigibles, como quiera que del certificado de tradición que obra a folio 148 del presente cuaderno, se registra garantía hipotecaria en su favor, constituida mediante Escritura Pública No. 361 del 5 de diciembre de 2005 de Notaría Única de Mercaderes Cauca. Aporte el actor la constancia de pago del Arancel judicial para adelantar la notificación del representante legal de dicha entidad y la dirección en la que dicha sociedad recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>25 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, facultada para recibir, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

Radicación : 003-2013-00098-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CITIBAK COLOMBIA
Demandado : CLAUIA ELENA ACOSTA CANO
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 185 de hoy 25 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1713

Radicación : 005-2012-00117-00
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE
COLOMBIA "PROMEDICO"
Demandado : BORIS FERNANDO MINA BALANTA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente de tramitar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se ordene la retención de la motocicleta WVC69 y la notificación del acreedor prendario.

De la revisión de los documentos aportados, observa el despacho que en el certificado de tradición de dicho bien mueble, obra pignoración a favor de la DISTRIBUIDORA RAYCO por prenda; en virtud de lo anterior se procederá a ordenar la notificación al acreedor prendario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

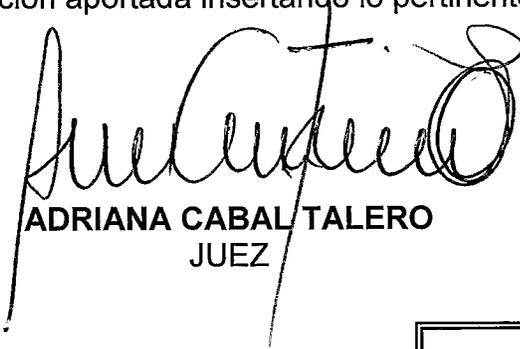
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NOTIFICAR al acreedor prendario DISTRIBUIDORA RAYCO, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1707**

Radicación: 06-2012-00183

Hipotecario VS Elcy Mireya Herrera

De conformidad con el escrito visible a folio 225 del presente cuaderno, presentado por el demandante donde otorga poder a una nueva apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta el avalúo catastral del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada ELSY MIREYA HERRERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489961, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TÉNGASE a la Dra. RUBY PATRICIA PINO SOLIS, como abogada identificada con T.P. 236.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ en el presente asunto.

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble	\$3.750.000,00	\$1.875.000,00	\$5.625.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

APA

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small> En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>25 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la adjudicataria donde solicita la devolución de otros gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1709**

Hipotecario VS Jaime Yarce Santamaría y otra

Radicación: 007-2011-00078

Revisado el escrito allegado por la adjudicataria donde solicita la devolución de otros gastos de remate por concepto de pago de cuotas de administración y servicios públicos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso, se ordenará al rematante la devolución hasta la suma de \$520.814,00.

Como quiera que por auto de fecha 3 de octubre de 2016, visible a folio 371 del presente cuaderno, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial para el pago de los dineros como gastos del remate y en aras de incluir los ordenados en la presente providencia, se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo de dicho auto y decretarlo nuevamente.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 361 del presente cuaderno, donde tiene en cuenta los capitales estipulados en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no incluye la liquidación aprobada a folio 321, por tanto, debe aclararla, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 3 de octubre de 2016, visible a folio 371 del presente cuaderno, por lo expuesto.

2.- ORDENAR a la rematante MARTHA LUZ MIRANDA LARA, la devolución de los dineros cancelados por concepto cuotas de administración y servicios públicos, hasta la suma de \$520.814,00.

3.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001903468 del 08/03/16 por valor de \$106.730.000,00, de la siguiente manera:

- \$87.422.197 para ser entregados al rematante
- \$19.307.803 para la parte demandante

4. ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de MARTHA LUZ MIRANDA LARA identificada con CC. 41.380.888.

5.- En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para realizar la respectiva entrega de los dineros al demandante.

6.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que tiene en cuenta los capitales ordenados en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no incluye la liquidación aprobada a folio 321, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1699

Radicación : 007-2014-00130-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : YESID RAMOS ORTIZ
Demandado : MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega la señora MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA, en su calidad de demandada dentro del presente proceso, memorial mediante el cual da poder a la togada GENITH QUIÑONES CASANOVA, para que solicite la aclaración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de cancelar la medida previa existente en contra de la demandada.

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allega oficio del 05 de septiembre de 2016, comunicando que una vez verificados los cruces en las cuentas corrientes, Sipac y Obligación financiera, se constató que a la fecha la señora MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA, no presenta obligaciones pendientes con esa Dirección Seccional de Impuestos.

Por tal razón, se procederá a decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-638101 decretada por este Despacho.

A fin de impartir el trámite correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-638101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al secuestre, como también el exhorto dirigido a la Notaria 6 del Círculo de Cali, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 85 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

Radicación : 008-2011-00590-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NEGOCIOS Y BIENES LTDA (Cesionario)
Demandado : LILIANA LLANOS TORRES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el señor FRANK HERNANDEZ MEJIA, en su calidad de conciliador de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION, por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIANA LLANOS TORRES.

Teniendo en cuenta lo informado por la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que existen actuaciones generadas con posterioridad al día 9 de septiembre del presente año, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia, por lo que se procederá a dejar sin efecto las mismas.

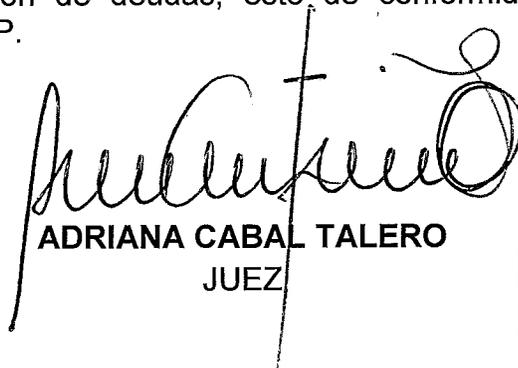
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES los autos No. 2485 y No. 2486 de fecha 19 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2016. Despacho de la señora Juez el presente proceso y con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1708**

Radicación: 08-2013-00368

Ejecutivo VS Willie Marín Marín, Mónica Pino, Diego A. González
y Luz Elena Pino

Atendiendo el escrito que antecede, donde la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo del 70% de los derechos de dominio y posesión que posea los demandados sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-610664 y 370-610550, además, los dineros que se encuentren en las cuentas en las entidades bancarias que relaciona, por lo que, se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en los artículos 468 y 599 del Código G. del Proceso, por lo tanto el despacho

DISPONE:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del 70% de los derechos de dominio y posesión que posean el demandado WILLIE MARIN MARIN sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-610664 y 370-610550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le adeude o llegare adeudar por concepto de suministro de materia prima e inventarios a nombre de los demandados WILLIE MARIN MARIN identificado con CC. 16.888.326, en las entidades BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL. Límitese el embargo a la suma de \$230.500.000,00 M/CTE., que deberá ponerse a disposición de la cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias del Banco Agrario de Colombia 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C.G.P.) Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>185</u> de hoy <u>25 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

OM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2679**

Radicación: 08-2013-00368

Ejecutivo VS Willie Marín, Mónica Pino, Diego A. González
y Luz Elena Pino

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos que corresponde a la renta que percibe el demandado, sin embargo, los depósitos judiciales no se encuentran consignados a ordenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, ni en el Juzgado de origen, por lo cual, el Juzgado :

RESUELVE:

ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que los depósitos no se encuentran consignados a ordenes órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, ni en el Juzgado de origen, por lo cual, debe aclarar su solicitud.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>25</u> <u>OCT</u> 201 <u>6</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud que antecede. Sírvese proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2691
Radicación: 09-2008-00073

El demandado MARIO MAGNAGHI allega solicitud en la cual pide se adecue la foliatura del expediente, específicamente de los folios 29 al 56 del cuaderno principal, indicando que estos se encuentran mal foliados, ahora bien, una vez examinado el proceso en mención, encuentra el Despacho que la foliatura es correcta, por lo que no es procedente la petición que arrima el memorialista, por consiguiente habrá de despachar desfavorablemente la súplica invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE la solicitud impetrada por el Señor MARIO MAGNAGHI, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JCM

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio N° 1585
Radicación: 09-2008-00073

En atención al escrito impetrado por el Señor MARIO MAGNAGHI quien actúa como demandado dentro de la presente actuación en la cual solicita la terminación del proceso, se le manifiesta al memorialista que en virtud al derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del C.G.P., el cual dispone: *"... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*

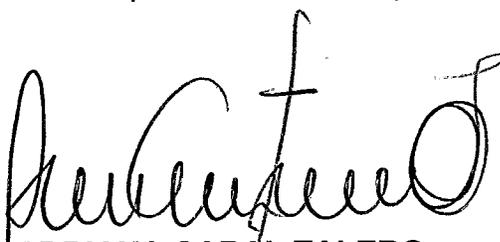
En este sentido no se encuentra ninguna excepción consagrada en la ley para que el Sr. MARIO MAGNAGHI actúe en nombre propio, para lo cual deberá acudir por medio de apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR sin consideración el escrito presentado por el señor MARIO MAGNAGHI, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JCM

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>25 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</small> 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2582
Radicación: 7600140003-009-2008-00073
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: MARIO MAGNAGHI Y OTRO

Se allega petición elevada por el Sr. MARIO MAGNAGHI a la Superintendencia Financiera de Colombia y Sociedad Reintegra S.A., motivo por el cual procederá el despacho a agregarlo al expediente.

El juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos petición elevada a la Superintendencia Financiera de Colombia y Sociedad Reintegra S.A, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JCM


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2687

Radicación : 010-2015-00133-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : YONY GONGORA PLAYONERO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado judicial de la parte demandante avalúo catastral del bien inmueble identificado con la MI No. 370-680767, para lo cual, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-680767	\$43.221.000	\$21.610.500	\$64.831.500

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y revisado el mismo se observa que ya fueron trasladados los títulos por parte del Juzgado de origen. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2678**

Radicación: 10-2015-00189

Ejecutivo VS Integrar Constructores SA

Revisado el presente proceso, se observa que el Juzgado de origen realizó la transferencia de los títulos descontados a los demandados, sin embargo, con los dineros que reposan en el Banco Agrario de Colombia, se cancelaría la totalidad del crédito y costas a febrero de 2016, por tanto, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados, para proceder a la entrega de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados, en los términos del Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>25 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2689

Radicación : 010-2015-00476-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MABEL VALENCIA MARTINEZ
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 2648 de fecha 24 de Agosto de 2016, allegado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada MABEL VALENCIA MARTINEZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy **25 OCT 2016**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2673
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: K LOGISTICS S.A.S y OTROS
Radicación: 76001-31-03-010-2016-00067-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en auto que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>185</u> de hoy <u>19</u> de <u>OCT</u> de <u>2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2682**

Ejecutivo Mixto VS Orbita Comunicaciones Ltda., y otros

Radicación: 12-2011-00150

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, donde solicita el estado actual del presente proceso, en virtud a la acumulación de embargo solicitada, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

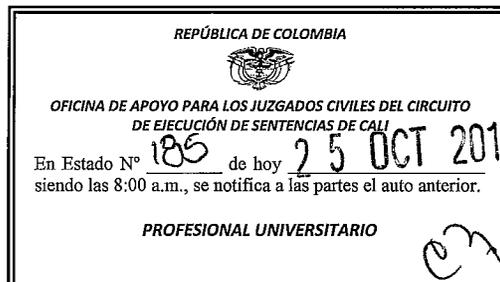
OFICIAR al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, con el fin de informarles el estado actual del presente proceso, el cual, se tendrá en cuenta al momento procesal oportuno para remitir la liquidación del crédito, para efectos de la distribución entre los acreedores.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2680

Ejecutivo VS Orbita Comunicaciones Ltda., y otros

Radicación: 12-2011-00150

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

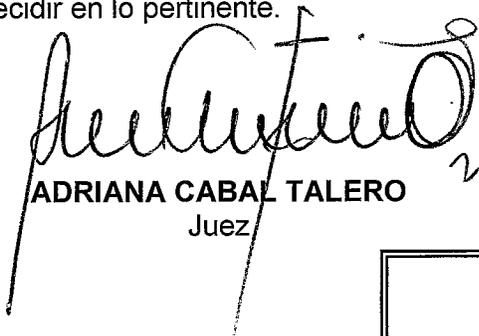
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el demandado donde solicita se oficie al Banco Agrario para una relación de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2683**

Ejecutivo VS Gustavo Castillo Lizaralde

Radicación: 12-2012-00178-00

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

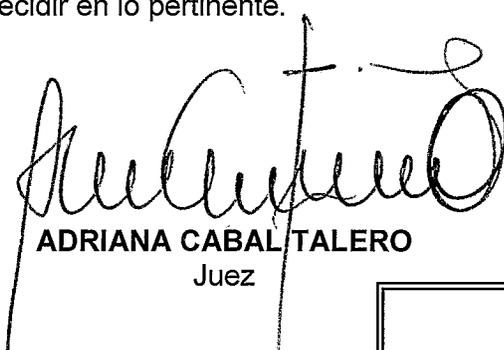
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2667

Radicación : 012-2014-00700-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LUIS ALFONSO ARBELAEZ MOLINA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago parcial y/o normalización de créditos; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, previo a proceder con la terminación del proceso habrá de requerírsele para que informe dicho valor.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante previo a decretar la terminación del presente proceso, a fin de que informe el valor recaudado por ésta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

NG2


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 185	de hoy 25 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2670

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: TETCOL LTDA.

Radicación: 76001-31-03-013-2006-00287-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se observa que la parte actora presenta liquidación del crédito actualizada, por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

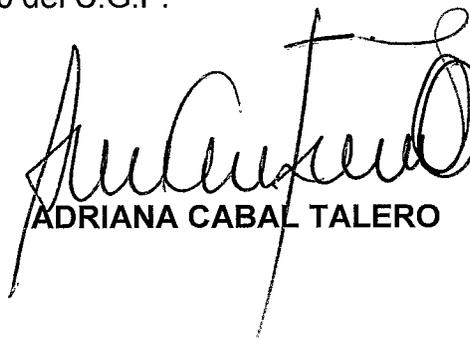
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por secretaria se proceda a correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

cm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2671

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
Demandado: TETCOL LTDA.
Radicación: 76001-31-03-013-2006-00287-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se observa que la liquidación del crédito aprobada data del año 2012, motivo que lleva al Despacho a requerir a las partes para que presenten la actualización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

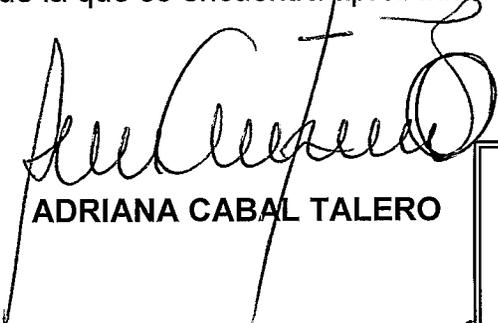
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, atendiendo que la que se encuentra aprobada data del año 2008.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>185</u> de hoy Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
5 OCT 2016
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2688

Radicación : 014-2015-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA DEL SOCORRO OSPINA DE POTES Y
Otros
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado judicial de la parte demandante avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con la MI No. 370-297970 y 370-312920, para lo cual, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los avalúo presentados, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1°.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-297970	\$133.935.000	\$66.967.500	\$200.902.500
370-312920	\$151.904.000	\$75.952.000	\$227.856.000

2°.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 185 de hoy 25 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Radicación : 015-2014-00618-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TONNY HAROLD BARROS PULGARIN
Demandado : DOUGLAS TORRES ESCOBAR
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Allega memorial el togado EDGAR ALFONSO LUCUMI CORDOBA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por las partes intervinientes en el presente proceso y el tercero interesado en el bien objeto de la presente litis, informando acerca del acuerdo de pago celebrado entre estos, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De la revisión de los escritos presentados, observa el Despacho que el acuerdo de pago se fundamenta en la dación en pago, del bien inmueble hipotecado identificado con M.I. No. 378-117260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por valor de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000), de los cuales el demandante ha cancelado la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), al señor FEDERICO SERRANO MANTILLA, tercero interesado en el bien inmueble antes citado y quien hubiere solicitado el embargo de remanentes en el presente proceso; cien millones de pesos (\$100.000.000) como valor acordado sobre el valor de la obligación que adeuda el señor DOUGLAS TORRES ESCOBAR al demandante; veinte millones de pesos (\$20.000.000) como gastos de impuestos, boleta fiscal y registro de escritura pública, y treinta millones de pesos (\$30.000.000) que serán cancelados al demandado por el señor TONNY HAROLD BARROS PULGARIN al momento de radicar los documentos para dar por terminados los respectivos procesos.

Así las cosas, se tiene que, la dación en pago propiamente dicha solo se da cuando el **acreedor y el deudor (o quien paga por éste)** conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627). (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el acreedor en descargo de la deuda, **por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice: "... Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto..."** (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que el acuerdo de pago presentado tiene como finalidad la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, una vez revisadas las actuaciones procesales se evidencia que existe embargo de remanentes por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde funge como demandante el señor FEDERICO SERRANO MANTILLA, quien suscribió de igual forma el acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y en armonía con el artículo 312¹ y 597² del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO, suscrita por los señores TONNY HAROLD BARROS PULGARIN (demandante) y DOUGLAS TORRES ESCOBAR (demandado).

2º.- DECRETAR la terminación del proceso por **DACION EN PAGO**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3º.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el número de M.I. No. 378-117260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se registre la dación en pago, informando que el nuevo propietario del bien es el señor TONNY HAROLD BARROS PULGARIN identificado con C.C. N° 16.261.625.

5º.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública # 1773 de la Notaria 10 del Círculo de Cali, aportada al proceso.

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.(...)

² ARTÍCULO 597. *levantamiento del embargo y secuestro.*
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

6°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el exhorto respectivo a la Notaria 10 del Círculo de Cali.

7°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

8°.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 185 de hoy 25 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Octubre 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver la admisión del recurso de apelación que formuló la parte demandante. Sírvase proveer.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Octubre Veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ
Demandado: LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL
Radicación: 76001-4003-010-2004-00082-01

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 106 del 13 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta BLANCA LILIAN ARCILA JIMENEZ, en contra de LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso materia de estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia objeto de apelación, se tramitó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido deberá continuarse bajo los efectos de esa norma, a pesar que la remisión del expediente y el reparto del mismo haya sido estando vigente el C.G.P.

Por consiguiente, es pertinente advertir que no es procedente dar trámite a lo dispuesto en los Arts. 325 y 326 del C.G.P., normas que regulan el recurso de apelación, pues se estaría vulnerando el ejercicio del derecho a la defensa a la contraparte.

Por otra parte y una vez revisado el efecto en que se concedió el precitado recurso, es de indicar que tal circunstancia no presenta reparo alguno, por lo que se procederá admitir en debida forma la impugnación en cuestión, en aras de imprimir el trámite legal correspondiente, por consiguiente se dará aplicabilidad al art. 359 del C.P.C., a fin de que se surta en debidamente el recurso materia de estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 106 del 13 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE por SECRETARÍA, el traslado de que trata el Art. 359 del C.P.C., a las partes del proceso para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

